



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 15 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N° 2018-204
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por la Dra. María Cristina Arenas Guevara, apoderada especial de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2018.

Aduce la profesional del derecho que no asistió a la diligencia habida cuenta que no le fue notificado a través de correo electrónico el auto mediante el cual se citó a la audiencia de pacto.

De la revisión del expediente, especialmente de la constancia de notificación electrónica (fl.574), se encuentra razón en lo manifestado por la apoderada de la Curadora Urbana No. 3. Así las cosas, considera el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, fíjese para el día **MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2019** a las **NUEVE DE LA MAÑANA** (09:00 AM), para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de conformidad con lo dispuesto artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, cítese a las partes interesadas y al Ministerio Público en la forma ordenada en la ley para efectos de un posible Pacto de Cumplimiento.

Se insta a los apoderados de las entidades demandadas que quienes deben hacerse presentes a la Diligencia de Pacto de Cumplimiento son **DIRECTAMENTE** los representantes legales de las mismas, pues son ellos

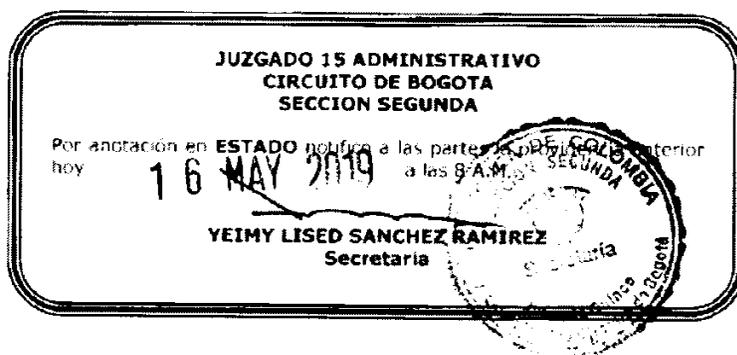
quienes tiene la capacidad de decisión y están ampliamente facultados para adoptar una posible fórmula de pacto.

Se advierte a quienes pretendan intervenir en la citada audiencia que deben tener facultades expresas para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la misma, de acuerdo a la normatividad vigente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 15 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00204-00
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

" (...) Se sirva decretar la medida la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de urgencia de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Licencia de Construcción No.LC 16-3-0658 de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por la arquitecta Ana María Cadena Tobón, en su calidad de Curadora Urbana 3 de Bogotá, a PROMOTORA SIMÓN PEDRO S.A.S."

Las acciones populares, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o, cuando fuere posible, restituir las cosas a su estado anterior.

De conformidad con lo regulado en el artículo 25 de la disposición en cita, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en particular aquellas medidas reseñadas en el texto legal en los literales a), b), c) y d).

Ahora bien, al respecto el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), reguló todo lo concerniente a las medidas cautelares, normas que deben ser aplicadas a todos los procesos que adelanta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluidas las acciones de tutela y las acciones populares¹.

¹ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

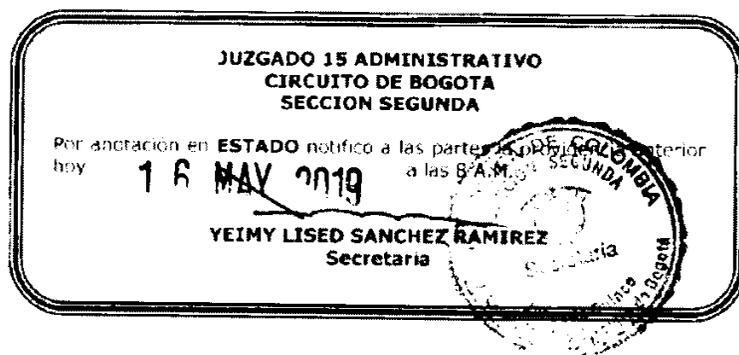
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a las entidades demandadas, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."